

SENTENCIA:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G:

Procedimiento: - ML

Sobre:

De D./ña.

LETRADO

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a.

LETRADO

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA N° 871

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ
DOÑA ADRIANA CID PERRINO
DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

En la ciudad de Valladolid, a treinta de abril de dos mil catorce.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, integrada por los Magistrados expresados más arriba, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 140/2011 en el que fue designada como actividad recurrida la siguiente:

- La desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 25 de marzo de 2010 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León desestimatoria del requerimiento efectuado por los recurrentes para que en la ejecución de las campañas de

saneamiento ganadero se entregue a los ganaderos las actas de las ejecuciones, pruebas e informe técnico.

- La Orden de 14 de marzo de 2011 por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 25 de marzo de 2010.

Las partes en el expresado recurso son:

-Como demandantes: UNIÓN DE CAMPESINOS DE CASTILLA Y LEÓN (UCCL), y UNOS 15 GANADEROS, representados por el Procurador Sr. _____ y con la dirección de la Abogada Sra. d_____

-Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La ponencia del presente recurso fue turnada al Ilustrísimo Señor Magistrado Don Jesús B. Reino Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Interpuesto el actual recurso por quien queda expresado más atrás y previo dictar resolución favorable a su admisión a trámite, la parte recurrente dedujo demanda. En este escrito expuso alegaciones de hecho y de derecho, postulando en el suplico del mismo lo siguiente: "... dicte sentencia por la que:

1. declare la admisibilidad del recurso de alzada y del presente recurso contencioso administrativo, o, subsidiariamente de este recurso contencioso administrativo,

2. declarada la admisibilidad del recurso contencioso administrativo y entrando en el fondo del asunto, declare contraria a Derecho y nula, o subsidiariamente anule, la resolución de 25 de marzo de 2010 del Director General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, declarando además:

2.1. el derecho del ganadero a realizar pruebas de contraanálisis, para contrarrestar los resultados de las pruebas oficiales practicadas por la Administración con ocasión del saneamiento ganadero, obligando a la Administración a estar y pasar por esta declaración

2.2. el derecho del ganadero a que se le entreguen, o se pongan a su disposición, los tubos que contengan las muestras homogéneas extraídas de todos los animales saneados, obligando a la Administración a estar y pasar por esta declaración

2.3. la obligación de la Administración de notificar por escrito motivado los resultados de las campañas de saneamiento realizadas en cada explotación ganadera, con expresión al menos, de las muestras analizadas, técnicas o pruebas de laboratorio empleadas así como su consideración técnica".

Sí interesó por otrosí el recibimiento a prueba.

Segundo.-La representación y defensa de la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente: "... dicte en su día sentencia

por la que se inadmita por cualquiera de las dos causas invocadas el recurso interpuesto por la UNIÓN DE CAMPESINOS DE CASTILLA Y LEÓN y se desestime respecto de los demás demandantes o, subsidiariamente, íntegramente desestimatoria de la demanda, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas".

No solicitó el recibimiento a prueba.

Tercero.-El proceso se recibió a prueba y fueron practicados los medios probatorios propuestos y admitidos con el resultado que figura en los respectivos ramos de prueba.

Se abrió un trámite de conclusiones escritas que cumplimentaron las partes litigantes en la forma que figura en estos autos.

Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día veinticinco de abril del año en curso.

Cuarto.-En la sustanciación del actual proceso fueron observados los trámites previstos por la Ley, aunque no los plazos por razón del volumen de trabajo y pendencia que existen en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La causa de inadmisibilidad parcial y referida a la unión de campesinos demandante, consistente en la falta de un acuerdo social válido para el ejercicio de la acción según lo requerido en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, no puede tener una respuesta favorable porque esa competencia de la asociación recurrente y según sus estatutos aportados al actual proceso (artículo 40.a), segundo apartado) corresponde a un órgano unipersonal cual es su coordinador general, siendo así que la decisión de entablar un determinado litigio contra una determinada actividad administrativa tiene carácter individual que no por vía de un acuerdo adoptado por un órgano de carácter colegial; de acuerdo con ello y como el coordinador general ha sido el otorgante del poder notarial para pleitos, en el que por cierto queda constancia de aquella facultad, cumpliendo el acuerdo de la comisión ejecutiva de 2 de diciembre de 2010, resulta que aquel requisito necesario para la validez de la comparecencia juicio fue cumplido correctamente.

La otra causa de inadmisión parcial y con la misma referencia subjetiva, consistente en la ausencia de legitimación activa según la regulación contenida en el artículo 19.1.a) de aquella ley procesal, tampoco puede ser acogida porque con su planteamiento la representación letrada de la comunidad autónoma demandada omite un hecho de importancia, siendo que los actos administrativos recurridos de primer y de segundo grado no pusieron en duda el interés legitimador de aquella asociación toda vez que dieron respuesta a sus peticiones e inadmitieron la alzada porque la actividad contra la que iba dirigida no fue considerada como acto administrativo en un sentido estricto. Así las cosas, el hecho de plantear en este litigio esa excepción procesal implica contradecir decisiones previas adoptadas por esa Administración y que para la misma tienen efecto vinculante; siendo criterio general y constante de la

jurisprudencia de la Sala 3^a del Tribunal Supremo -que por ser conocido no precisa de cita de resoluciones específicas- el de que la Administración no puede negar en vía procesal la legitimación aceptada en la vía administrativa previa.

Segundo.-En cuanto a las cuestiones de carácter sustantivo, el primer asunto a tratar versa sobre el acierto y la corrección del pronunciamiento de inadmisión del recurso de alzada cuya apoyo es que la resolución de 25 de marzo de 2010 dictada por el Director General de Producción Agropecuaria no tiene la entidad de un acto administrativo en sentido estricto y a los fines previstos en el artículo 107 de la Ley estatal de Régimen y Procedimiento 30/1992; para la Consejería de Agricultura y Ganadería ese acto es de carácter meramente informativo y no crea una situación jurídica individualizada para los interesados, efectuando una exposición sobre ello en el Fundamento de Derecho III de la resolución de 14 de marzo de 2011.

De acuerdo con los antecedentes existentes en el expediente administrativo, también en el presente proceso, los actuales demandantes dirigieron a la indicada Consejería, a través de varios servicios territoriales, unos escritos que solicitaban les fuera reconocido lo siguiente: “1. *El derecho de los ganaderos a realizar pruebas de contraste para contrarrestar los resultados de las pruebas oficiales practicadas por la Administración con ocasión del saneamiento ganadero, facilitando a tal fin los tubos que contengan las muestras homogéneas.* 2. *La obligación de la Administración de emitir los informes de las pruebas practicadas para el diagnóstico y detección de las enfermedades objeto de las campañas de saneamiento, incluidos los resultados post mortem y el cultivo microbiológico.* 3. *La obligación de la Administración competente de notificar por escrito los resultados positivos o negativos de todas las pruebas realizadas en la campaña de saneamiento.* 4. *La obligación de emitir en cada acto de ejecución de campañas de saneamiento la correspondiente acta, con todos los datos relativos a la explotación saneada, los animales saneados, sus características, las pruebas practicadas, la indubitable identificación de las muestras extraídas, la fecha, la firma de la autoridad actuante y cualquier incidencia que pudiera acontecer”.*

Estos escritos tuvieron respuesta expresa mediante aquel acto del Director General que, en resumen, decía y en lo que a este litigio interesa lo siguiente: a) sobre la segunda petición, no es posible acceder a ella ya que para las actuaciones de saneamiento ganadero no se contempla la realización de pruebas contradictorias; b) sobre la cuarta, manifiesta que los veterinarios actuantes tienen la obligación de dejar en su poder una copia de la ficha del establo, y c) sobre la petición de emisión de informes no existe inconveniente de enviar por escrito los resultados de las pruebas previa solicitud a la unidad veterinaria.

Esta Sección ha tenido ocasión de establecer un planteamiento sobre la diferencia existente entre el acto administrativo de comunicación de información y el acto administrativo en un sentido estricto. Consta en el fundamento jurídico segundo de la sentencia de 2 de julio de 2013 (Procedimiento Ordinario 597/2010) lo siguiente: “*Esta posición del demandante, de una u otra manera, pone en duda que el acto administrativo de primer grado (da “respuesta” a su petición de reclasificación) fuera de naturaleza informativa, lo que permite a esta Sala examinar este asunto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

-El acto de comunicación es una respuesta que da un órgano administrativo a una solicitud de información planteada por un particular, transmitiendo al solicitante datos, hechos, acontecimientos, actuaciones administrativas o de otra índole en relación con un determinado asunto perteneciente a un sector de la actividad administrativa. Su eficacia es la de mera puesta

en conocimiento y guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992 (derechos de los ciudadanos).

-El acto administrativo es una declaración de voluntad emitida por órgano administrativo competente que decide de manera motivada y en un determinado sentido una petición que presentó un administrado. Su eficacia es de carácter jurídico porque esa decisión administrativa va a incidir positiva o negativamente en la esfera jurídica de quien tiene la condición de administrado-peticionario, por eso será susceptible de una impugnación administrativa y posterior judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 25.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998; guardando relación y dicho sea sin ánimo exhaustivo, con los artículos 70 y siguientes, 43 y 53 y siguientes de la citada Ley 30/1992.

Uno y otro supuesto de actividad administrativa habrán de ser coherentes y ello se dice en el sentido de que ambos tipos de actos guardarán correspondencia con el contenido de la petición formulada por el administrado; lo cual y para los actos administrativos se llama congruencia prevista en los artículos 89 y 113 de la Ley 30/1992".

Aplicando este planteamiento a los precedentes antecedentes la consecuencia a obtener será que el acto de primer grado no se limitó a dar información sino que dio respuestas diversas a peticiones concernientes a la situación jurídica de los solicitantes frente a las actuaciones a realizar en campañas de saneamiento ganadero, reconociendo o negando a los mismos unos específicos derechos; con ello la actuación administrativa claramente va más allá de la mera información e incide positiva o negativamente en la esfera jurídica de los solicitantes concretada en el derecho a una prueba de contraste y en el derecho a conseguir una documentación específica. Si ello es como queda expresado no será posible compartir el fundamento de inadmisión del recurso de alzada contenido en el acto de 14 de marzo de 2011, el cual aplicó con desacuerdo el ya referido artículo 107; lo que hace deba estar incuso en el artículo 63.1 de la citada Ley 30/1992.

Tercero.-El tema principal sustantivo debatido en este pleito es el de si los demandantes y en tanto que miembros de una asociación o a título individual, pero en todo caso en su condición de titulares de explotaciones ganaderas y ante las campañas de saneamiento tienen, principalmente, derecho a practicar pruebas de contraste y a obtener información sobre las pruebas oficiales realizadas.

Sobre esto último tan sólo decir que el acto administrativo de primer grado no niega ese derecho sino que lo reconoce pero condiciona su efectividad a la decisión del ganadero, lo que y a juicio de esta Sala no puede merecer censura alguna de ilegalidad habida cuenta de que no existe norma jurídica y en el ordenamiento sectorial específico que imponga un automatismo en este ámbito; ello es correcto porque la actuación posible del ganadero y en su indiscutible condición de interesado en la campaña de saneamiento queda a su criterio y decisión por lo que será el mismo quien pida a la Comunidad Autónoma lo que tenga por conveniente y oportuno a fin de ejercer sus derechos ante aquella y en relación con una concreta actuación administrativa.

Cuarto.-En cuanto al primer derecho y que comprende la toma de muestras y realización del contraanálisis los recurrentes sostienen la existencia de un derecho individual a su favor en razón de un planteamiento que descansa en los artículos 76 y 79 de la Ley estatal de sanidad animal 8/2003 y en la remisión que efectúa la disposición transitoria primera de esa ley al Real Decreto 1945/1983, normas de las que extraen y como consecuencia aquél derecho negado por el acto

administrativo de primer grado aquí recurrido. También invocan diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y la de 22 de julio de 2011 de esta Sala como fundamento a mayores.

En respuesta a este fundamento de la pretensión la Sala estima necesario hacer una exposición sucinta sobre las campañas de saneamiento ganadero y sus normas reguladoras. Así y en el ámbito estatal existen actuaciones de esa índole previstas y regulados en la Ley 8/2003, de sanidad animal, y en sus artículos 2 y 25, denominando a las mismas programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales; contemplando el Real Decreto 2611/1996 los programas nacionales y regulando la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los mismos en aspectos tales como laboratorios autorizados (artículo 9) y método de diagnóstico (artículo 10). Ambas normas tienen el carácter de básicas. Respecto de estos programas la Junta de Castilla y León tiene atribuciones de organización, dirección, ejecución y evaluación de acuerdo con el artículo 34, primer inciso, de la Ley autonómica de sanidad animal 6/1994 en concordancia con el artículo 6 de la mencionada ley estatal.

Frente a esa actuación existe otra de carácter exclusivamente autonómica prevista en el artículo 35 de la indicada Ley 6/1994 que establece: “1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran Campañas de Saneamiento Ganadero no reguladas por disposiciones de ámbito estatal, las acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, programadas y aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en cuyo desarrollo se aplicarán técnicas específicas de Epidemiología Veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales regulados en esta Ley que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana, o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas.

2. Las Campañas de Saneamiento Ganadero, se realizarán de acuerdo con la programación periódica que se establezca mediante la dedicación a tal efecto de los presupuestos necesarios.”. Su concordante es el artículo 112 del Decreto 266/1998, que aprueba el reglamento general de sanidad animal, el cual y sobre las campañas de saneamiento ganadero dedica sus artículos 111 a 115, destacando de los mismos que establecen normas generales o comunes, regulan su coste y sancionan normas complementarias. Complemento de esas normas es la Orden AYG/162/2004 que establece las normas reguladoras de las campañas para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, así como el control de la leucosis y perineumonia bovinas, destacando de la misma el artículo 2 que establece el marco legal en los siguientes términos: “En la ejecución de la Campaña se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal («B.O.E.» n.º 99 de 25 de abril), en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales («B.O.E.» n.º 307, de 21 de diciembre), en el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio de 2000, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades («B.O.E.» n.º 163, de 8 de julio), en el Reglamento de 4 de febrero de 1955 («B.O.E.» de 25 de marzo), en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, en el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, en el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales; todo ello sin perjuicio de las disposiciones complementarias que pudieran aprobarse en el transcurso de las Campañas”; siendo de periodicidad anual y determinando las pautas de actuación sobre realización de pruebas, laboratorios y prácticas metodológicas a realizar en las específicas pruebas de saneamiento.

Las normas precedentes son las que se ocupan del saneamiento ganadero materializado en programas que pueden ser o no anuales aprobados por la Administración estatal o autonómica, de ejecución obligatoria y con una referencias indiscutibles siendo: previsión única de pruebas oficiales y existencia de laboratorios oficiales autorizados que conforman una red ex artículo 48 de la Ley 6/1994 y artículo 9 del Real Decreto 2611/1996; práctica de pruebas específicas en un determinado número según tipo de enfermedad y con empleo de unos concretos reactivos.

Siendo ese el régimen jurídico el mismo es diferente al de las inspecciones que están previstas en los artículos 75 y siguientes de la mencionada Ley 8/2003 pues el artículo 79 explica en que consisten en los siguientes términos: “1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

- a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
 - b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.
 - c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.
 - d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.
 - e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.
 - f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el art. 77.
 - g) Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.
2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.”. Entonces y como primera consecuencia, el fundamento normativo estatal invocado por los demandantes no vale para defender la existencia del derecho que pretenden porque está referido a una modalidad de actividad administrativa distinta y cuya regulación es ajena a la de las citadas campañas.

Quinto.-Entrando la posibilidad de reconocimiento de ese pretendido derecho en el marco normativo de las campañas de saneamiento ganadero habrá que decir lo siguiente:

-Ni la normativa estatal ni la autonómica contemplan expresamente la prueba de contraanálisis, sino dos o más y con una determinada periodicidad en unos determinados plazos, según tipo de enfermedad; pero siempre con personal administrativo, métodos oficiales y analítica en laboratorios autorizados de la red nacional o autonómica.

-Esa normativa no ha sido impugnada indirectamente por los actuales demandantes, quedando de esta forma vinculados por sus prescripciones.

-Esos litigantes no especifican, lo cual es indudable importancia, el ámbito del derecho que pretenden y ello en un doble sentido: campañas estatales y/ o autonómicas, y si para todas ellas o sólo algunas o alguna; cuando la sistemática de actuación administrativa y técnica empleada en cada una es diferente pues corresponden a un concreto programa estatal o autonómico y correlativas especificaciones.

-Respecto de las campañas exclusivamente autonómicas, el esquema normativo de actuación de los órganos administrativos competentes está pre establecido con un carácter unilateral tanto en pruebas a realizar (clase y metodología) como en centros de análisis (laboratorios oficiales autorizados); sin posibilidad de intervención o sin previsión de participación algunas de los dueños del ganado afectado.

Ante estas consideraciones el derecho pretendido tiene nulas posibilidades de que pueda ser reconocido.

Pero existe otra perspectiva de análisis de la cuestión debatida y que si bien referida a otros supuestos de actividad administrativa ya trataban las sentencias de este Tribunal de 27 de junio de 2006 (Procedimiento Ordinario 1885/2001) y de 22 de julio de 2011 (Procedimiento Ordinario 148/2007), una de las cuales ha sido invocada por la parte demandante, siendo la que repara en la condición jurídica de interesado y el derecho a poder contradecir pruebas que le perjudican en el ámbito del procedimiento administrativo, cuya base común y general es el artículo 35.e) de la Ley estatal de Régimen y Procedimiento 30/1992. Al respecto cabe decir que si bien la susodichas campañas son actuaciones generales conformadas por múltiples trámites, lo cierto es que también tienen una proyección individual en quienes son titulares de las explotaciones ganaderas, que según el artículo 112.4 del Decreto 266/1928 constituyen la "unidad de actuación"; paralelamente, los referidos titulares no pueden oponerse a la práctica de toma de muestras en los animales de su explotación pues como sanciona el artículo 35.1 de la ya expresada Ley 6/1994 son obligatorias, debiendo asumir su ejecución inmediata: del ganado que sea identificado como positivo con el correspondiente marcado, su sacrificio total o parcial, las medidas cautelares restrictivas sobre su explotación y sufragar los costes totales o parciales de esa actividad de saneamiento según establecen los artículos 113 y 114 de aquel decreto, pudiendo perder el derecho a la indemnización por sacrificio en las condiciones previstas en el artículo 11 de la citada Orden 162/2004 con el consiguiente expediente sancionador al que también hace mención el artículo 43 del Real Decreto 2611/1996 que también contempla análoga situación del ganadero. En función de estos parámetros iurídicos debe existir a favor del titular de la cabaña ganadera un derecho reaccional en el sentido de poder contradecir los resultados analíticos obtenidos por la Comunidad Autónoma y cuya morfología más adecuada no puede ser otra más que la del contraanálisis. derecho que comprenderá y para que pueda ser real y efectivo tanto la toma de muestras, como su custodia y conservación, y llegado el momento la realización de la analítica.

Entonces y si debe ser reconocido el derecho debatido en este litigio por causa de la condición de interesado, el acto administrativo de primer grado aquí impugnado por los demandantes infringe el citado artículo 35.e) y por ello debe quedar encajado en el supuesto contemplado en el artículo 63.1 de la expresada Ley 30/1992.

Sexto.-Las consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos precedentes permiten aplicar los artículos 68.70.2 y 71.1.a) y b) de la Ley Jurisdiccional con la consecuencia final estimatoria parcial de las pretensiones de plena jurisdicción ex artículo 31.1 y 2 de aquella ley deducidas acumulativamente por los demandantes.

Séptimo.-El pronunciamiento a efectuar sobre las costas procesales resultará de aplicar los mandatos contenidos en los artículos 68.2 y 139.1 de la referida Ley 29/1998. A los efectos previstos en la segunda de esas normas este órgano jurisdiccional aprecia temeridad en la conducta procesal de la parte demandada, ello porque hace uso de unas causas de inadmisión con una fundamentación para las mismas de escasa consistencia jurídica y sin tener en cuenta aspectos fácticos de indudable realidad en este litigio.

Se hace uso de la facultad prevista en el apartado 3 de aquel artículo 139.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS: Que rechazando las causas de inadmisión y estimando en parte el Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por quienes quedan identificados en el encabezamiento de esta resolución, sustanciado por el cauce del Procedimiento Ordinario 140/2011 y dirigido contra los actos autonómicos de 25 de marzo de 2010 y de 14 de marzo de 2011 antes expresados; debemos anular y anulamos los mismos por ser disconformes con el ordenamiento jurídico. Reconocemos a favor de los ganaderos demandantes el derecho a poder realizar contraanálisis en los términos expuestos en el fundamento jurídico quinto esta sentencia.

Se condena a la demandada al pago de una cuarta parte de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, la cual puede ser impugnada mediante recurso ordinario de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe